REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	YEHISON JESÚS VILORIA NEGRETE
RADICADO	05001-40-03-005-**2023-0291**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	334

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA),** identificada con Nit. 901.234.417-0, en contra de **YEHISON JESÚS VILORIA NEGRETE,** identificado con C.C. 1.065.001.209, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($ 2´554.159,oo)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **No. 293845.**

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 30 de octubre de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el titulo único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería, al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T.P. 246.738 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido, en calidad de representante legal del GRUPO GER S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJIA.